



**CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA;
COMPAÑEROS DIPUTADOS Y DIPUTADAS;
MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y,
PÚBLICO QUE NOS ACOMPAÑA.
(Buenos días).**

Compañeros, quisiera iniciar este 3er periodo Legislativo con un tema de gran interés para miles de mexicanos, pero sobre todo para los miles de estudiantes que ante la situación del país vecino; la continuidad, profesionalización, conclusión y validez de sus estudios se ven afectados.

Como legisladores es nuestro deber garantizar lo establecido en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o. que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de que México sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, o por cualquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

La libertad de tránsito forma parte de esta serie de derechos humanos fundamentales, tal y como lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 11, la que lo reconoce desde 1917, expresando que toda persona tiene derecho a transitar y residir de manera libre en el territorio mexicano.

Desde la promulgación de la Constitución, en nuestro país, se reconoce el derecho de circulación y libre tránsito sin distinguir la condición migratoria de las personas y sin necesidad de presentar la documentación que acredite la nacionalidad o estancia legal de las mismas.

La Corte Internacional de los Derechos Humanos (IDH) ha determinado que en el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos, los estados y sus autoridades deben tener en consideración las necesidades específicas de los grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, las entidades federativas se encuentran obligadas a emprender acciones que reviertan esas desigualdades en virtud de las obligaciones contraídas en los tratados en materia de derechos humanos.

Es decir, que los estados están obligados a garantizar los derechos de las personas en situación especial de vulnerabilidad, como lo son los migrantes irregulares que cruzan territorio mexicano, tomando en consideración el contexto histórico del Estado y las situaciones fácticas o jurídicas que mantienen su desigualdad, a través del tiempo, o que

obstruyen el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos a nivel internacional.

Además, las obligaciones en materia de derechos deben ser interpretadas de manera evolutiva, lo cual refuerza la necesidad de acoplarse a la actualidad de las personas migrantes.

En ese tenor, es un hecho conocido por la comunidad internacional y las autoridades nacionales que México es un país de origen, tránsito y destino de una cantidad considerable de migrantes al año.

Este derecho o tema viene a cobrar fuerza e interés a raíz de la situación por la que atraviesan miles de mexicanos que han sido y pueden ser deportados, quienes en su mayoría son estudiantes o ya han concluido sus estudios y llegan a nuestro país, muchos por primera vez, encontrándose con la problemática de la inserción o revalidación educativa.

Derivado de esto, el pasado 23 de marzo entro en vigor el decreto que reforma la Ley General de Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), a través del que se garantiza que todos los habitantes del país tengan las mismas oportunidades para transitar por todos los tipos y niveles del Sistema Educativo Nacional, cambios que permiten reducir, simplificar y eliminar sustancialmente los requisitos para insertarse en el sistema educativo nacional y revalidar estudios

superiores, ya que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad.

Entre estas adecuaciones la Ley General obliga a las autoridades educativas **locales** a garantizar el acceso a la educación de las personas que no cuenten con documentos académicos o de identidad, cancelando la obligatoriedad de presentar actas de nacimiento o apostillas y, además, las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias deberán promover la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad.

Ante lo mencionado diputados; presento ante esta soberanía la propuesta de reforma a la Ley de Educación del Estado de Yucatán para la respectiva adecuación de nuestra normatividad a la Ley General de Educación y así sumarnos con responsabilidad y compromiso a garantizar el derecho a la educación de niñas, niños, jóvenes y adultos, quienes al ser repatriados se ven obligados a interrumpir sus estudios.

Nueva Alianza ha sido y seguirá siendo promotor de la educación de calidad con equidad y accesible para todos, por lo que es fundamental actualizar y dar cumplimiento a lo que a las autoridades educativas locales compete, y de manera concurrente con la autoridad federal, con el objeto de simplificar los trámites de revalidación de estudios que posibiliten tanto a repatriados, extranjeros o estudiantes en movilidad, el continuar con su preparación educativa y profesional.

Es cuanto.

DECRETO

UNICO.- Se reforman los artículos 6, 24, 86, 89, 90, 91 y 92; se reforman las fracciones XI y XII del artículo 25 y se le adicionan las fracciones XIII, XIV y XV; se adicionan tres párrafos al artículo 91, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6.- En el Estado de Yucatán, toda persona tiene derecho a recibir educación de calidad, en condiciones de igualdad y de libre tránsito; sin discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidad, condiciones de salud, social, económica, lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. En tal sentido:

I a la VI...

Artículo 24.- La autoridad educativa estatal tiene la responsabilidad de garantizar la equidad en educación, y para ello deberá prestar especial atención a los individuos, planteles, comunidades y municipios que se encuentren en situación menos favorecida, con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones sociales o físicas de desventaja, migratorias o bien relacionadas con aspectos de género, preferencia

sexual, culturales o religiosas, particularmente en localidades indígenas, en los términos de la normatividad aplicable.

Para tal efecto, tomará las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

Artículo 25.- Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I a la X.-...

XI.- Establecer programas que promuevan el involucramiento de los padres de familia en el desarrollo educativo de sus hijos, así como programas con perspectiva de género;

XII.- Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas aplicables referidas en la Ley General de Educación;

XIII.- garantizar el acceso a la educación básica y media superior, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad;

XIV.- las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos referidos, así como, en el caso de la educación básica y media superior, la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y, en su caso, saberes que previa evaluación demuestren los educandos. Asimismo las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior.

XV.- Realizar las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos y fines de la educación.

....

Artículo 86.- Al inicio de cada ciclo escolar la Secretaría de Educación publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en los medios de comunicación impresa y electrónicos de la entidad una relación de las instituciones a las que haya concedido, revocado o retirado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios en el período escolar inmediato anterior, así como de aquellas a las que hayan autorizado a revalidar o equiparar estudios.

...

...

Artículo 89.- La Secretaría de Educación podrá declarar equiparables entre sí estudios realizados dentro del sistema educativo nacional. Asimismo, podrá revalidar y otorgar validez oficial a aquellos estudios realizados en el extranjero, siempre y cuando sean equiparables con estudios que pertenezcan al sistema educativo nacional y cumplan con las normas y criterios generales que determine la normatividad federal aplicable.

Artículo 90.- La equivalencia y la revalidación de estudios a que se refiere el artículo anterior se realizarán por niveles educativos, grados o ciclos escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje y serán otorgadas por la autoridad educativa estatal, la cual deberá facilitar el libre tránsito de los educandos de conformidad con ésta y otras leyes, así como con las normas y criterios que establezca la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 91.- Compete de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal revalidar y otorgar equivalencias de estudios, según corresponda, de educación básica y normal, así como para la formación de profesores de educación básica. Asimismo, de manera concurrente con la autoridad educativa federal, compete a la Secretaría de Educación revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos de los anteriormente mencionados, además podrán autorizar o delegar, según sea el caso, que las instituciones particulares con reconocimiento de

validez oficial de estudios y las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida.

Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en esta Ley.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa del Estado en los términos que establezca la Secretaría;

Se suscribirán los acuerdos y convenios que faciliten el libre tránsito de estudiantes.

...

Artículo 92.- Las instituciones del sistema educativo estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes y deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa del Estado. Dichos documentos de escolaridad, y los estudios que amparan, tendrán validez en toda la República, y las instituciones no podrán retenerlos, ni aun aduciendo motivos

disciplinarios, incumplimiento en el pago de cuotas o cualesquier otras causas análogas imputables a los propios estudiantes, a sus familiares o a las personas de quienes dependan.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.



Marbellino Ángel Burgos Narváez

Diputado de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado.

Mérida, Yucatán, 16 de Mayo de 2017.